

SECRETARÍA. Montería, nueve (09) diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la última actuación en el proceso data del auto de fecha 27 de noviembre del año 2018. Provea,
El Secretario

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2015-00197-02

Montería, nueve (09) diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa esta unidad judicial que por ACUERDO PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos en las actuaciones judiciales, en atención a las medidas de emergencia sanitaria y cuarentena obligatoria adoptadas por el Gobierno Nacional mediante la expedición del Decreto 385 del 12 de marzo de 2020; Acuerdo que se prorrogó en diversas ocasiones por las situaciones de salud que se evidenciaban notoriamente dentro del territorio nacional.

No obstante lo indicado en precedencia, también se aprecia por esta judicatura que a través de ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales.

Partiendo entonces de lo anterior, se hace relevante que se reanuden las actuaciones dentro del presente juicio ejecutivo, las cuales se



encontraban suspendidas en virtud de los Acuerdos que previamente habían sido emitidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, acorde con sus atribuciones constitucionales y legales con la finalidad de salvaguardar la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de la administración de justicia. Por tanto, se dispondrá la reanudación de las actuaciones dentro de la litis.

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y escudriñado en su totalidad el instructivo, se detecta que efectivamente el proceso ha estado inactivo en la secretaría del despacho por la parte demandante desde el auto de fecha 27 de noviembre del año 2018.

Frente a tal situación, en lo que atañe a la jurisdicción laboral se ha previsto el fenómeno específico de la “contumacia”, el cual se encuentra contenido en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el cual a su tenor literal, expresa:

ARTICULO 30. - Modificado por el art. 17, Ley 712 de 2001. Procedimiento en caso de contumacia. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante no fuere contestada o ninguno de éstos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante, no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes, se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARAFRAFO: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con la demanda principal únicamente.



Para mayor claridad, es preciso traer a colación lo elucubrado por la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-868 del 3 de Noviembre de 2010 (Exp. D-8136 M.P. Maria Victoria Calle Correa), en el cual se fijan derroteros puntuales sobre el tema, veamos:

(...)

Para combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL),¹ existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

*En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez **ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

¹ “ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de EDUARDO ENRIQUE CUAVAS HOYOS en contra de COLPENSIONES
Exp. N° 23-001-31-05-004-2015-00197-02.

En virtud de lo expuesto, han transcurrido más de seis (6) meses sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para continuar con las diligencias del proceso ejecutivo, por ello **se dispondrá el archivo provisional del presente proceso**, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en los libros radicadores de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Archivar provisionalmente el presente proceso.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor, en los libros radicadores de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 04
Montería - Cordoba

Código de verificación: **70f21a63a90953c6d36979ab44cf364ba4631c1e896b7baa9a36fcadc3f09082**

Documento generado en 09/12/2021 05:06:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>